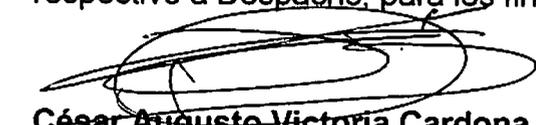


CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el término de tres (3) días concedido al apoderado judicial de la parte demandada Nación –Mineducación – FOMAG y/o Fiduciaria La Previsora, transcurrió los días 12, 13 y 14 de julio de 2017. Dentro de dicho término el apoderado presentó memorial de excusa de inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 11 de julio de 2017, en memorial visto a folios 1 y 2 del cuaderno incidental. En consecuencia, se ingresa el cuaderno respectivo a Despacho, para los fines pertinentes.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 25 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 930

RADICADO : 76-109-33-33-001-2015-00327-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCY LOPEZ DE PALACIOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T. P. número 204176 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó dentro del término otorgado para el efecto, excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 11 de julio de 2017, argumentando que el mismo día debió comparecer a dos audiencias de audiencias de conciliación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, programadas dentro de los radicados 76001-23-33-001-2012-00497-00 y 76001-23-33-001-2015-00112, donde funge como apoderado de esta entidad.

El Despacho, de acuerdo con lo contemplado en el inciso final del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, habrá de aceptar la excusa de insistencia presentada dentro del término, únicamente a efecto de exonerar al profesional de las

consecuencias pecuniarias adversas, puesto que con la prueba sumaria aportada se constata que su inasistencia se debió a la comparecencia de las audiencias de conciliación programadas para el mismo día desde las 9:00 a.m y 9:15 a.m en la ciudad de Santiago de Cali, dentro de los radicados arriba mencionados, tal y como obra a folio 2 del cuaderno incidental.

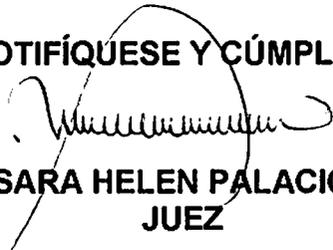
En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa de insistencia presentada por el abogado.

SEGUNDO: NO IMPONER multa al Profesional del Derecho JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T. P. número 204176 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>10 AGO 2017</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>Julio</u> de 2017.  Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1036

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADOLFO GARCIA QUINTANA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 655 de fecha 05 de diciembre de 2016 (folios 43 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 49 a 53 del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves (31) de agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **10:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



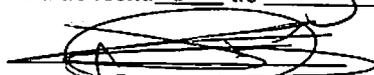
SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyecto Claudia Cadena Alvis



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **10 AGO 2017**, siendo las **8:00** de la mañana se notifica por anotación en estado No. **045** la providencia de fecha **08** de **agosto** de 2017.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1035

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLAS ANTONIO MEDINA HIDALGO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 656 de fecha 05 de diciembre de 2016 (folios 29 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 35 a 39 del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

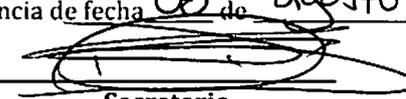
PRIMERO: FIJAR el día **jueves (31) de agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **10:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyecto: Claudia Cadena Alvis

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>10 AGO 2017</u>; siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>045</u> la providencia de fecha <u>03</u> de <u>agosto</u> de 2017.</p>  <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1040

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADO: CREMIL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 667 de fecha 15 de diciembre de 2016 (folios 36 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 42 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FUAR el día jueves (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

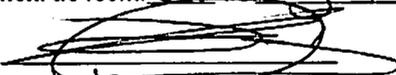

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyecto: Claudia Cadena Alvarado



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **10 AGO 2017**, siendo las **8:00** de la mañana se notifica por anotación en estado No. **045** la providencia de fecha **09** de **agosto** de 2017.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1038

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 670 de fecha 15 de diciembre de 2016 (folios 71 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 78 a 82 del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves (31) de agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **9:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyecto: Claudia Cadena Alvis



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045 la providencia de fecha 08 de agosto de 2017.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1037

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO CUNDUMI MANCILLA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 652 de fecha 05 de diciembre de 2016 (folios 35 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 41 y ss del cuaderno principal del expediente.

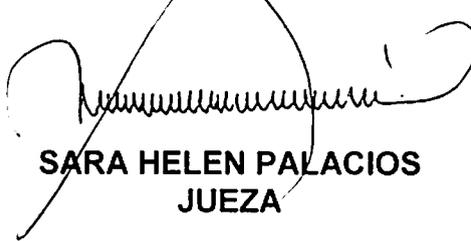
Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves (31) de agosto** de **dos mil diecisiete (2017)**, a las **10:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



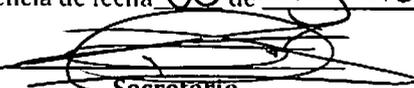
SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyecto: Claudia Castaño Alvis



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 08 de agosto de 2017.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1041

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO
DEMANDADO: CREMIL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 666 de fecha 15 de diciembre de 2016 (folios 38 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 44 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves (31) de agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **2:00** de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

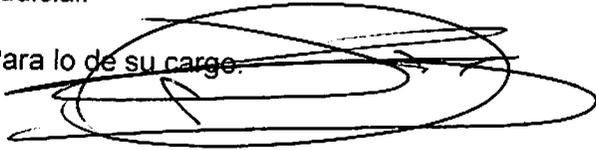
Proyectó. Claudia Carfena Alvis

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>10 AGO 2017</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>025</u> la providencia de fecha <u>09</u> de <u>agosto</u> de 2017.</p> <p> Secretario</p>
--

121

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, doce (12) de julio de 2017. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. **76-109-33-33-001-2015-00025-00**, recibido en el presente día proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio N° 442 del 30 de mayo de 2017, **CONFIRMA** el auto interlocutorio N° 016 del diecinueve (19) de enero de 2017, proferido por este Despacho Judicial.

Para lo de su cargo.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 872

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIL VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
EN LIQUIDACIÓN hoy sucesor procesal
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00025-00

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

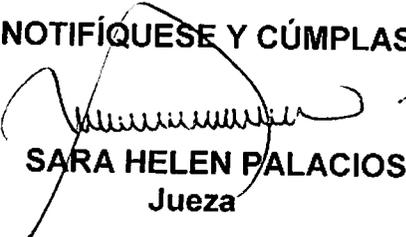
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio N° 442 del 30 de mayo de 2017, **CONFIRMA** la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 016 del diecinueve (19) de enero de 2017, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELISA RUFINA PEÑA MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)

Buenaventura, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el 110 *ibídem*, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, apoderado de la entidad ejecutada, visto a folios 106 a 110 contra el Auto Interlocutorio 45 del 3 de febrero de 2017¹ mediante el cual este juzgado libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de realizar transcripción del artículo 422 del CGP y parcialmente del artículo 297 del CPACA, considera el recurrente: 1) Que el título que sirve de base de ejecución en el presente asunto debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. 2) Que al ser un acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es a esa entidad a la que correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios

¹ Folio 54 a 63

3) Que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad. 4) Que no se aportaron los documentos necesarios por parte de la ejecutante al momento de reclamar el retroactivo pensional, y por ello no se pueden cobrar intereses desde la ejecutoria de la sentencia, si no desde el momento en que se cumplió con la totalidad de los requisitos. 5) En relación con la indexación dispuesta en el mandamiento de pago considera que no es procedente disponer el pago de intereses de capital e indexación, decisión que hace gravosa la situación de la entidad ejecutada, para lo cual cita Jurisprudencia del consejo de Estado.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término indicado para pronunciarse, hizo lo propio a través de escrito que se encuentra glosado en folios 132 a 134 en los que cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con la obligación de la UGPP de pagar los intereses moratorios causados en el pago de sentencias judiciales, frente al fenómeno de la caducidad manifiesta que no es posible que la entidad demandada pretenda que el término de caducidad transcurra paralelo con el término que duro la liquidación de CAJANAL EICE que lo fue desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 y cita apartes de la sentencia del 25 de agosto de 2015 proferida por el Órgano de cierre de esta Jurisdicción, en cuanto a la indexación señala que esta fue determinada en la sentencia que sirve de base como título ejecutivo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)"

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Norma de la que se entiende con claridad que son solamente asuntos relacionados con esos requisitos formales los que se tratan por esta vía.

Siendo procedente dicho recurso el despacho pasa a resolver el mismo de la siguiente manera:

a) En relación a que además de la sentencia proferidas por este Juzgado, constituya título ejecutivo, también la Resolución que da cumplimiento a estas debe serlo, en un caso similar al aquí tratado Nuestro máximo órgano de cierre en providencia del 18 de febrero de 2016 expediente con radicación número: 11-001-03-15-000-2016-00153-00 actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A con ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dijo:

" ... b) Posición anterior del título ejecutivo complejo.

Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó²:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

“[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y**

exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA³ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁴, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁵ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁶.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente
(...)

... el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. **la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.**

³Ver artículo 278 del CGP.

⁴Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁵Artículo 297 del CPACA.

¹²Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

(...)

Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 –en segunda instancia-.

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, a la entidad demandada correspondía demostrar que ya había cumplido la obligación impuesta en las sentencias, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidas en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C..

Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

De esta forma, la Subsección “A” encuentra que el Tribunal desconoció en la decisión cuestionada las normas procesales que regulan la ejecución de las sentencias judiciales.” (Negrillas y resaltado fuera de texto original)

De la jurisprudencia anteriormente descrita se evidencia con claridad meridiana que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son autónomas y no necesitan estar acompañadas por actos Administrativos que ordenen el cumplimiento de las mismas, en consecuencia estas decisiones judiciales son independientes y no constituyen título ejecutivo complejo. Por lo que la reposición impetrada contra el auto interlocutorio N° 45

del 3 de febrero de 2017⁷ por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada en este sentido no debe prosperar.

b) De la expedición del acto Administrativo.

Contrario a lo exteriorizado por el recurrente en relación a que el acto administrativo de ejecución de las sentencias que conforman el título ejecutivo de la presente acción fue proferido por entidad diferente a la UGPP y en consecuencia, es a esa entidad a quien corresponde realizar el pago de los intereses moratorios, encuentra el Despacho que si bien el acto administrativo que ordena dar cumplimiento a una sentencia judicial fue proferido por la extinta Cajanal durante el proceso de liquidación, también lo es que el legislador no dejó en el aire aquellas obligaciones derivadas de dichos pronunciamientos judiciales.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, se ordenó su liquidación y se designó el liquidador; se estableció que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del citado Decreto 2196 de 2009.

Resulta evidente que según el literal d) del artículo 6 Decreto 2196 de 2009, entre la funciones del liquidador se encuentra la de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar alguna otra clase de proceso contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador. El decreto inició su vigencia a partir de su publicación, el 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial No 47.378.

Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial 48.777 del 30 de abril de 2013 se indicó que: "*Artículo 1°. Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el*

⁷ Fol. 54 y ss

artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012 y mediante la resolución No 4911 del 11 de junio de 2013, se declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

Que con la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010-", en su artículo 156 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, indicando entre otras que estará a su cargo: " *i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación*".

Mediante el Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, por medio del cual se le atribuyeron competencias a la UGPP, se le asignó el reconocimiento de **derechos pensionales y prestaciones económicas a las solicitudes radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011**, estando a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE en liquidación, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad del 08 de noviembre de 2011 y agregó que:

"3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes”.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELISA RUFINA PEÑA MORENO, en contra de CAJANAL, profirió **sentencia el día 11 de diciembre de 2008 la cual no fue apelada y obtuvo firmeza el 16 de enero de 2009 según constancia secretarial vista a folio 34 vto.** La parte final del inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo- indicó que tales condenas (haciendo alusión a las proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa) serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, o sea en Julio de 2010, cuando no se podían iniciar ejecuciones contra Cajanal precisamente por encontrarse en proceso liquidatorio.

CAJANAL en liquidación para cumplir con la sentencia, **el día 28 de junio de 2011, profirió la resolución No UGM 000247, - folio 40 a 46 y vto.**

Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nació en el transcurso de la disolución y liquidación de CAJANAL, no era viable jurídicamente admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, por estar en liquidación.

Considera el Despacho, de vital importancia, hacer la precisión que el sucesor procesal de CAJANAL para todos los efectos y, que en tal condición está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la entidad extinta, es la UGPP⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014. v.et. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de septiembre de 2012, expediente N° 0495-2013. La UGPP fue tenida como sucesora procesal de CAJANAL de conformidad con las normas que se han referido en esta decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y además de acuerdo con el artículo 60 inciso 2° del C. de P.C., que establece: “*Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)*”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado⁹ en resolución de conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD en el que intervino el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación – P.A. CAJANAL manifestó:

“Recuérdese que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, serían asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a cuyo tenor:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resalta la Sala).

Asimismo en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se sostuvo:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja”

Pronunciamentos que no dejan lugar a dudas que la entidad efectivamente obligada al pago de la presente obligación es la UGPP.

⁹ veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Número Único: 11001030600020150015000 con ponencia del Mag. Álvaro Namen Vargas.

En consecuencia deberá sujetarse la parte recurrente a lo resuelto en el auto de mandamiento de pago, al no existir mérito para que esta operadora judicial reponga para revocar la decisión adoptada.

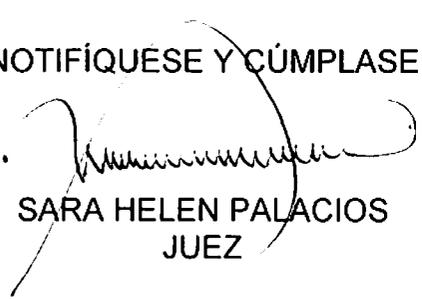
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio 45 del 3 de febrero de 2017 (folios 54 a 63) por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la C.C. No.1.112.760.044 expedida en Cartago y Tarjeta Profesional No.186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 83 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

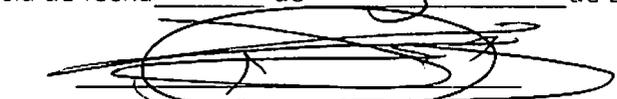

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

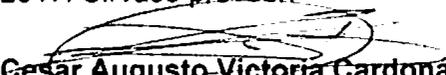


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 AGO 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045
la providencia de fecha 02 de agosto de 2016.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial¹ celebrada el 06 de julio de 2017. Sirvase proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1028

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00106-00
DEMANDANTE: JORGE EDISON PORTO CARRERO BANGUERO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA PRUEBA.

Buenaventura, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

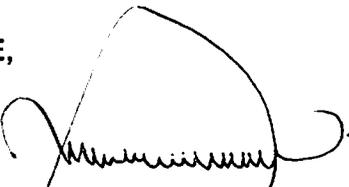
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (20) de septiembre de 2017, a las 09:00 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

¹ Vista a folio 295 y ss del cdno 01.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 045 la providencia de fecha 04 de
agosto de 2017.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1027

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00164-00
DEMANDANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 668 de fecha 15 de diciembre de 2016 (folios 28 y ss del cdno 01), notificando al Ministerio Público, a la entidad demandada y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 35 ss del cuaderno principal del expediente.

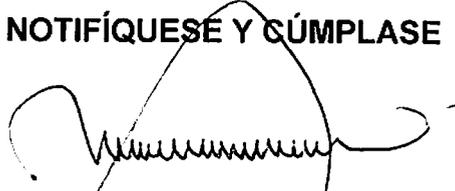
Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día martes (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

AEI.

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045 la providencia de fecha 01 de agosto de 2017.</p> <p> Secretario</p>
--

134

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con memorial suscrito por la parte ejecutante en el que solicita al Despacho reliquidación del crédito. Sírvase Proveer.


Mileydy Romero Rozo.
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1004 .

RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00055-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DEBBIE MARGELLY GARICA ARBOLEDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito de la referencia solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el legislador estableció la posibilidad de actualizar la liquidación de los créditos, también lo es, que consagró específicamente que para este paso se debe proceder de igual forma que cuando se realizó la liquidación de la obligación. Norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 446 del C.G.P. Liquidación de Crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado fuera de texto.)

De la norma transcrita anteriormente resulta claro que quien debe realizar la liquidación del crédito son las partes, una vez recibida en la secretaria del Juzgado, se correrá el respectivo traslado y proseguirá con las ritualidades señaladas en la Ley.

En consecuencia, para el presente caso, es la parte ejecutante quien debe presentar la actualización del crédito y esta juzgadora decidirá si aprueba o modifica la misma. Una vez surtido este trámite, por secretaria del Juzgado se realizara la respectiva liquidación de costas.

132

Por lo anterior el Despacho dispondrá que la parte actora debe proceder de conformidad con la norma en cita y se negará la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reliquidación del crédito, elevada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONMINAR a la parte ejecutante para que presente la reliquidación del crédito pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

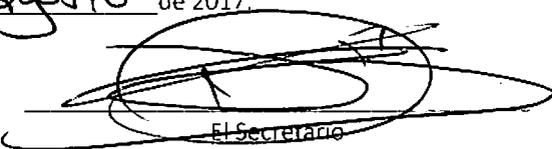

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

PROYECTO MILEYDY ROMERO ROZO

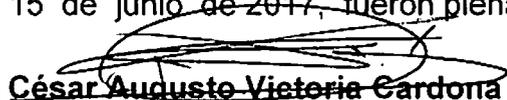


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 045 la providencia de fecha 02 de agosto de 2017.


El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2017, fueron plenamente recaudadas. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1030

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00352-00
DEMANDANTE: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

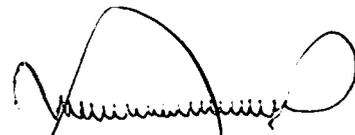
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

UNICO: FIJAR AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día seis (06) de septiembre de 2017, a las 09:00 am, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

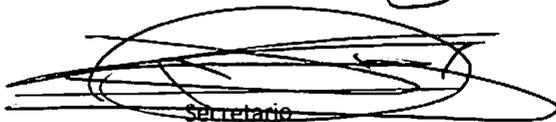
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 08 de agosto de
2017.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2017, fueron plenamente recaudadas. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1034

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00038-00
DEMANDANTE: CLARA INES QUIÑONEZ RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

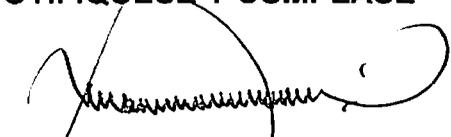
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

UNICO: FIJAR AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día siete (07) de septiembre de 2017, a partir de las 03:00 pm, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 08 de agosto de
2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 50).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)


CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1007

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00102-00
Acción: TUTELA
Accionado: MILLER RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado: INPEC
Asunto: AUTO DE ARCHIVO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

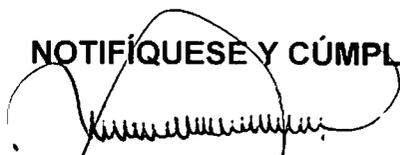
En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 50 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 25 de noviembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 02 de agosto de
2017.

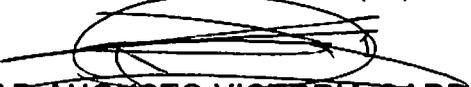
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 67).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)


CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1008

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00110-00
Acción: TUTELA
Accionado: JHONNY JAIR CASQUETE ORDOÑEZ
Demandado: ICETEX
Asunto: AUTO DE ARCHIVO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 67 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 25 de noviembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

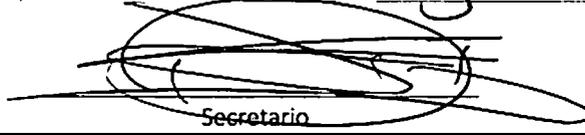
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



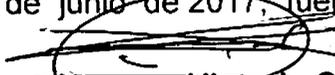
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 02 de agosto de
2017.


Secretario

139

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 06 de junio de 2017, fueron plenamente recaudadas. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1031

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00049-00
DEMANDANTE: SOLLA S.A.
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

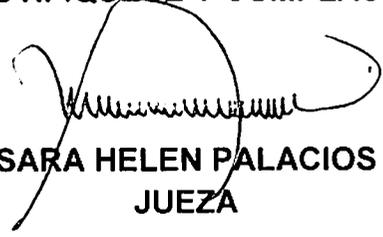
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

UNICO: FIJAR AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día seis (06) de septiembre de 2017, a partir de las 02:00 pm, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **10 AGO 2017**, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 08 de agosto de
2017.

Secretario

143

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2017, fueron plenamente recaudadas. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1032

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00053-00
DEMANDANTE: SOLLA S.A.
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

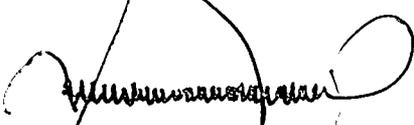
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

UNICO: FIJAR AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día seis (06) de septiembre de 2017, a partir de las 02:00 pm, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

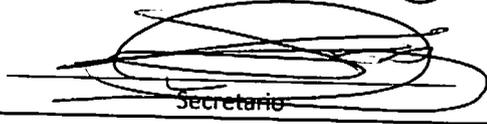
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

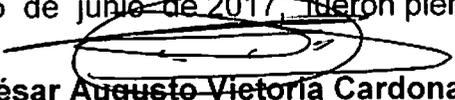


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notificó por anotación en estado No.
015 la providencia de fecha 08 de agosto de
2017.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2017, fueron plenamente recaudadas. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1033

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00087-00
DEMANDANTE: SOLLA S.A.
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

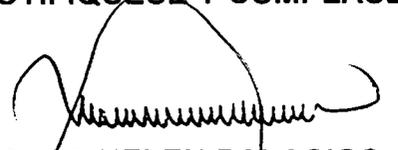
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

UNICO: FIJAR AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día seis (06) de septiembre de 2017, a partir de las 02:00 pm, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 AGO 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
045 la providencia de fecha 08 de agosto de
2017.

Secretario